

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2007-00270-00**, informándole que obra solicitud de sucesión procesal, revocatoria de poder. Hago notar que a órdenes del presente juicio reposan los títulos judiciales No. 400100007920006 y 400100008116042 del 19 de enero y 14 de julio de 2021 constituidos por la demandada TRANSPORTADORA DEL META cuya entrega peticionan los demandantes JESUS ANTONIO MORA CAMPOS, RODOLFO ZAMBRANO PACHEONA y CARLOS JULIO ARIZA FRANCO. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que mediante auto del 23 de agosto de 2021 el Juzgado dejó sin valor y efecto el auto de fecha 02 de junio del mismo año y se dispuso que por secretaría se procediera a practicar la liquidación de costas conforme a la providencia del 19 de mayo de 2021 que ordenó incluir como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 en favor de cada uno de los demandantes y a cargo de las demandadas **(fls. 688 y vuelto)**

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que el proveído del 21 de septiembre de la anualidad que antecede no está conforme a lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2021, en tanto se liquidó y aprobó por este rubro la suma de \$2.000.000 en favor de cada uno de los accionantes **(fls. 690 y vuelto)**. En razón de lo anterior, y con ocasión al control de legalidad que le asiste a esta Sede Judicial bajo el presupuesto que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* se dejará sin valor y efecto el auto en mención que dispuso aprobar las costas **(fls. 690 y vuelto)**, para en su lugar **REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y APROBARLA** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P, en la siguiente suma:

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

- A FAVOR DE CARLOS JULIO ARIZA FRANCO-----\$8.000.000.
 - A FAVOR DE JOSÉ EDWIM JIMÉNEZ PEÑALOZA-----\$8.000.000.
 - A FAVOR DE JESÚS ANTONIO MORA CAMPOS-----\$8.000.000.
 - A FAVOR DE RODOLFO ZAMBRANO PACHONA-----\$8.000.000.
- TOTAL: -----\$32.000.000.**
- (TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE)**

En firme la presente decisión, ingrese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver acerca de la entrega del título judicial que reposa a órdenes del presente juicio.

De otro lado, se observa que el mandatario de la señora SANDRA LUCÍA HERRERA CEBALLOS en su calidad de representante legal del menor HAROLD YUCED JIMÉNEZ HERRERA hijo del demandante **JOSÉ EDUVITH JIMÉNEZ PEÑALOZA (Q.E.P.D.)** allegó solicitud de sucesión procesal a folio **694 y vuelto**, motivo por el cual se **DISPONE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OMAR MONROY MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.203.782** y **T.P. 204532** como apoderado judicial de la prenombrada señora HERRERA CEBALLOS para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios **697 y vuelto**.

En ese orden, se encuentra que a folio **698** del plenario obra copia del Registro Civil de Defunción del demandante **JOSÉ EDUVITH JIMÉNEZ PAÑALOZA (Q.E.P.D.)**, conforme al artículo 68 del CGP, aplicable a los juicios laborales en razón a lo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se **DECRETA** la sucesión procesal de aquel con sus herederos determinados.

En tal virtud, dado que el profesional del Derecho en memorial obrante a folios **695 y vuelto** afirma que el heredero determinado del demandante señor **JOSÉ EDUVITH JIMÉNEZ PAÑALOZA (Q.E.P.D.)** corresponde al joven HAROLD YUCED JIMÉNEZ HERRERA, para lo cual allegó el respectivo

registro civil de nacimiento que militan a folios **698** del paginario, se **DISPONE** su vinculación en dicha calidad.

De otra parte, **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. en reorganización al Doctor **DARIO ALEXANDER ROCHA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.329.912 y T.P. No. 289734 para los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura 2019 del 04 de diciembre de 2021. **(fls. 716 a 718)**

Finalmente se **ACEPTA LA REVOCATORIA** del mandato otorgado a la Doctora INES TORRES BUITRAGO por parte de los demandantes JESÚS ANTONIO MORA CAMPOS y RODOLFO ZAMBRANO PACHÓN **(fls. 703 a 708)**, en los términos del artículo 76 del C de G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>57</u> FIJADO HOY <u>23 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2012-0456-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvese proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la parte demandada.....**\$5.000.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$5.000.000**

Son: CINCO MILLONES M/Cte.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

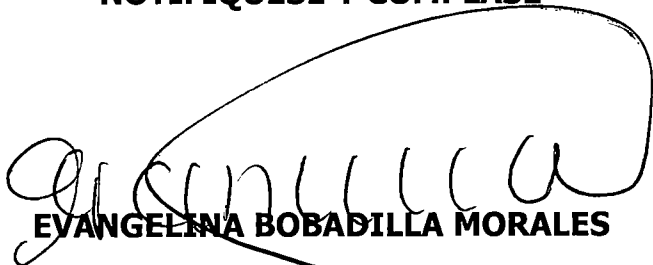
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2014-0694-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvese proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo la parte demandada
.....**\$3.500.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo la parte demandada
.....**\$1.200.000**

Gastos de notificación a folio 88, con No 700009340795 de fecha 28/07/2016
.....**\$ 9.500**

Gastos de notificación a folio 91, con No 700009661493 de fecha 23/08/2016
.....**\$ 9.500**

Gastos de notificación a folio 108, con No 700010241593 de fecha 06/10/2016
.....**\$ 10.100**

Gastos de notificación a folio 111, con No 700010505258 de fecha 27/10/2016
.....**\$ 10.100**

Gastos de notificación a folio 128, con No 700011462613 de fecha 10/01/2017
.....**\$ 10.100**

Gastos de notificación a folio 130, con No 700011719087 de fecha 30/01/2017
.....**\$ 10.100**

Gastos de notificación a folio 158, con No 700013518311 de fecha 13/06/2017
.....**\$ 10.100**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 4.769.500**

Son: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

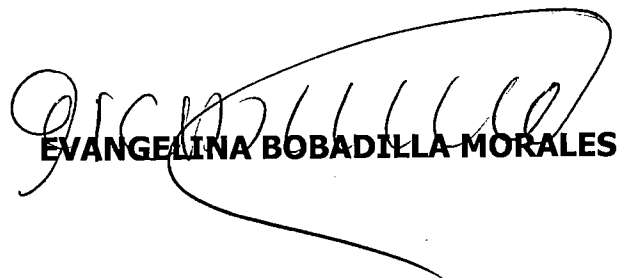
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2018-0204-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvese proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la demandada
.....**\$500.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de la demandada
.....**\$300.000**

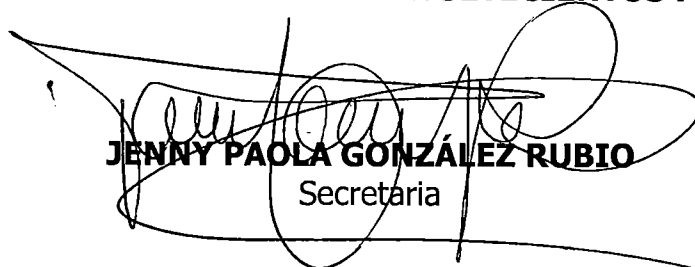
Gastos de notificación a folio 69, con No 700020078479 de fecha 26/07/2018
.....**\$ 9.700**

Gastos de notificación a folio 100, con No 700021614631 de fecha 17/10/2018
.....**\$ 10.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 819.700**

Son: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

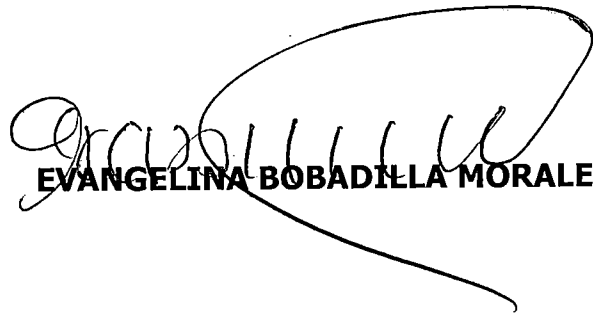
Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Respecto a la solicitud de copias presentada por la apoderada de la parte demandante, por secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia, asígnese cita para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

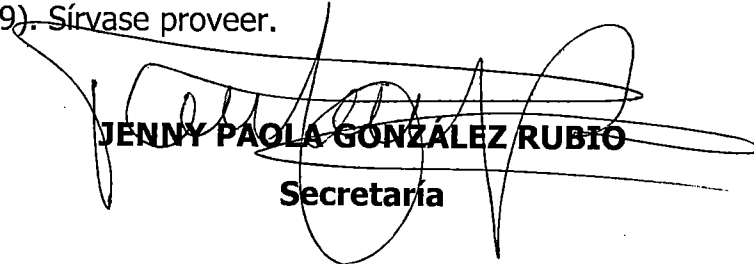
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo laboral No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00192 – 00.**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en término contra providencia del 11 de febrero de 2022 (fls. 97 a 99). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

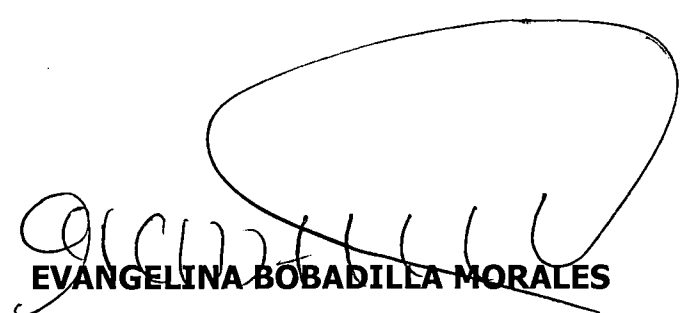
Visto el informe secretarial, avizora el Despacho que el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la pasiva **FONCEP** busca controvertir el auto signado once (11) de febrero de 2022, mediante el Juzgado fijó la suma de \$ 1.200.000 pesos por concepto de agencias en derecho.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del P. según el cual, el recurso de reposición y apelación que pretenda oponerse a la liquidación de las expensas y al monto de las agencias en derecho deberá interponerse en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas. En tanto que, el recurso enervado pretende cuestionar las agencias en derecho fijadas, deviene en extemporáneo por anticipación comoquiera que a la fecha no se ha impartido aprobación a la misma.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RECHAZA** el recurso presentado y **REQUIERE** a la Secretaría para que de manera inmediata proceda a practicar la liquidación de costas acorde a lo ordenado en auto del once (11) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS ____.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00543-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien solicita se decreten medidas cautelares. Para lo pertinente hago notar que obra respuesta de las entidades financieras CORPBANCA y SUDAMERIS S.A. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (**fls. 53 a 54 vuelto**) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo activo no fue objetada por la sociedad ejecutada y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2019 (**fls. 24 a 25**), el Despacho dispone **APROBAR EL CRÉDITO A SU FAVOR** en la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.530.774.00)** correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada desde el mes de febrero de 2012 a febrero de 2019 con sus respectivos intereses moratorios causados desde cada uno de los períodos adeudados hasta el 30 de noviembre de 2020.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la suma de 1.500.000=.

De otro lado, se **ORDENA INCORPORAR** al plenario las respuestas al oficio No. 0264 del 360 de septiembre de 2021 emitidas por los BANCOS BOGOTÁ, CORPBANCA y GNB SUDAMERIS S.A. (**fl. 62**), las dos últimas informaron

que la sociedad demandada no posee vínculos con ellas en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos, ni CDTs (fls. 63 y 64).

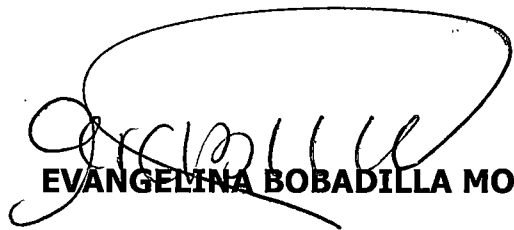
Por lo anterior y teniendo en cuenta que al interior del presente juicio las medidas cautelares decretadas no han sido efectivas para recaudar el pago de la obligación ejecutada, el Despacho **DISPONE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado, que a cualquier título se encuentren depositados en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA** ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Límitese la medida en la suma de \$30'000.000. Por secretaría **OFICIESE** y su trámite está a cargo del ejecutante.

Una vez se tenga respuesta de los anteriores embargos, esta Sede Judicial se pronunciará respecto de las demás entidades financieras, a efecto de no incurrir en exceso de embargo.

Finalmente, se observa que el BANCO DE BOGOTÁ no ha dado trámite al oficio No. 0264 del 30 de septiembre de 2021, por lo que se dispone **REQUERIRLA** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, para que **DE CUMPLIMIENTO** a la orden impartida en proveído del 07 de septiembre de 2021 (fls. 56 y vuelto), esto es, registrando la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00280-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien solicita se decreten medidas cautelares.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **(fls. 305 y 306)** conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se ajusta a los parámetros del título base de ejecución, en cuanto se incluye por concepto de costas procesales la suma de \$1.500.000 cuando en auto del 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se corrigió el proveído que libró mandamiento de pago, se dispuso que la orden de apremio también lo es por dicho rubro pero en suma de **\$1.200.000 (fls. 275 y vuelto)**. Aunado a ello, el monto del interés moratorio que se tuvo en cuenta para su cálculo no corresponde a la tasa del bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, los cuales tan sólo se determinaron hasta el día 14 de febrero de 2022, cuando se deben actualizar a la fecha.

Dado lo anterior, se solicitó al Grupo Liquidador, creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA 16-10492 de 2016), que realizará la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los valores por los cuales se libró orden de apremio, esto es \$139.569.819,00 y \$1.200.000 por concepto de restitución del mayor valor pagado por mesadas pensionales causadas entre octubre de 2013 a agosto de 2015 y costas procesales con sus respectivos intereses moratorios desde

el momento en que se hicieron exigibles hasta el 30 de abril de 2022, arrojando una suma de \$204.927.598,00.

Así las cosas, se **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$204.927.598,00)**, conforme se determina en la liquidación anexa a esta providencia.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la suma de **3.000.000**.

Finalmente y en atención a que la parte activa peticiona se decreten medidas cautelares al interior de este juicio, solicitud que efectuó bajo la gravedad de juramento (**fls. 308 y 309**), el Juzgado dispone **EMBARGAR EL BIEN INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 352-6454** de Armero, denunciado como propiedad del ejecutado señor FERNANDO CHACÓN MELO. Por Secretaria, **LÍBRESE** el **OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMERO** para que registre la medida, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada.

Una vez registrada la medida se dispondrá su **SECUESTRO**, razón por la cual se **COMISIONA** para tal fin al señor **ALCALDE DE ARMERO** conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

INFÓRMESE por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación telegráfica.

LÍBRESE por Secretaría despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

Ahora, esta sede judicial se abstiene de pronunciarse respecto de las demás cautelas solicitadas (**fls. 258, 312 y 313**), hasta tanto se obtenga respuesta en relación con la decretada en precedencia en aras de no incurrir en un exceso de medidas conforme lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

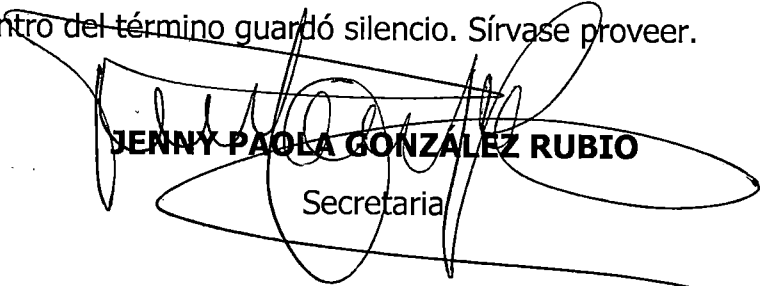

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00483 - 00**, informando que para el día 17 de mayo de 2022 se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., empero el apoderado judicial del extremo activo vía electrónica presentó contrato de transacción suscrito por las partes solicitando la terminación del presente proceso, escrito del cual se le corrió traslado por el mismo medio a la encartada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término guardó silencio. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante a través de su apoderado judicial vía electrónica presentó contrato de transacción suscrito por las partes, con el fin de que se apruebe y en consecuencia se termine el proceso ordinario laboral de la referencia.

En ese orden, ha de señalarse que el Código Civil establece en su artículo 2469 que la transacción es *"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*.

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que se celebre por los todos los extremos procesales y verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que

es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción¹.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adocinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos, además, por normas de orden público.

En el presente asunto, el señor **FABIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en calidad de demandante, y la encartada **GOPACK365 S.A.S.**, a través de su apoderado judicial **Dr. CARLOS LÓPEZ BARRIOS**, en forma conjunta suscribieron documento que denominaron "*Acuerdo transaccional*", a través del cual pactaron que las diferencias surgidas en este proceso ordinario laboral quedaban transadas en la suma de \$18.000.000, valor en el que estimaron la cuantía de los derechos cuya protección se buscó con la iniciación de este juicio.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de demanda, téngase en cuenta que se peticionó la declaratoria de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 16 de febrero de 2017 al 30 de octubre de 2020, con el consecuente pago de las cesantías, intereses a las cesantías, indemnizaciones moratorias y costas procesales, relación que la pasiva aceptó, empero de la cual aduce haber pagado las prestaciones sociales exigidas.

Del material probatorio aportado con la contestación, el Juzgado evidencia que el día 27 de enero del 2021, la demandada consignó a órdenes de la parte activa la suma de \$ 1.603.164 pesos derivados de la liquidación de prestaciones sociales efectuada a la terminación del vínculo contractual. Asimismo, allegó los soportes emitidos por Aportes en línea que dan cuenta de los pagos realizados durante los años 2017, 2018 y 2019 a la **AFP PORVENIR S.A.** por concepto de **CESANTÍAS** en favor del señor **FABIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**; empero, se avizora que para las anualidades relacionadas, los pagos se efectuaron de forma

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1959.

extemporánea. En ese orden de ideas, sería del caso entrar a establecer la procedencia de la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, concepto que guarda el carácter de derecho incierto y discutible.

Por tanto, se corrobora que el contrato de transacción suscrito por las partes versó sobre derechos a los que el legislador denominó inciertos y discutibles, en tanto, hay dubitación sobre su existencia y no existe certeza plena de la presencia de algún elemento que lo haga exigible, que conlleve a improbar el acuerdo puesto a consideración.

En consecuencia de lo anterior, no observa este estrado judicial ningún obstáculo para que se acepte el acuerdo arribado al plenario que ha de tenerse como transacción, en aplicación de lo previsto en el art. 312 del Código General del Proceso, lo que conlleva en consecuencia a dar por terminado el proceso, sin imposición de costas procesales, pues así fue el querer de las partes al suscribir el acuerdo transaccional **(fl. 3 - archivo 14.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por **FABIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en calidad de demandante y la sociedad demandada **GOPACK365 S.A.S.**, a través de su apoderado Judicial **CARLOS ALBERTO LÓPEZ BARRIOS**, el cual tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

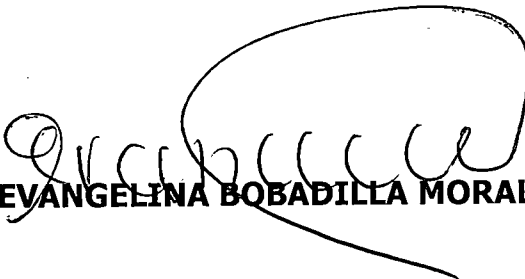
SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

TERCERO. — Sin costas procesales.

CUARTO. — Se ORDENA el ARCHIVO del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

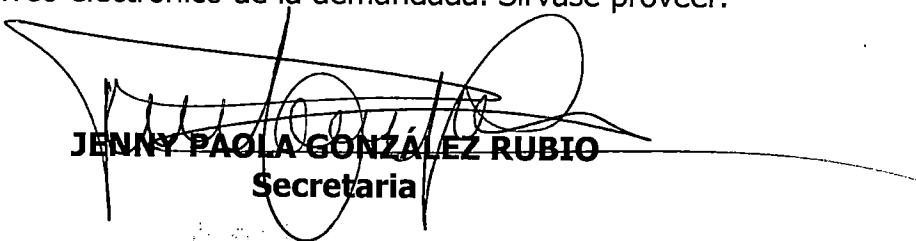

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS
8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de Junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00062 – 00;** informando que se dio cumplimiento al requerimiento dentro del término otorgado; hago notar que reposa prueba del envío de la demanda, sus anexos y del escrito subsanatorio al correo electrónico de la demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DORA INES LEGUIZAMÓN CUERVO** identificada con **C.C. 51.932.330** y **T.P. 115.414** del **C. S. de la J.** como apoderado judicial principal y al abogado **EDGAR PEDROZA ROJAS** identificado con **C.C. 79.123.711** y **T.P. 126.139** del **C. S. de la J.,** como apoderado sustituto, de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EDWIN RICARDO SALAMANCA BRICEÑO** en contra de **UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S. sigla LINEAS UNITURS S.A.S.** representada legalmente por **JOSE ARBEY PEREZ BAUTISTA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Por último, en virtud de lo señalado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y que se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00467 – 00**, informando que ingresa con escrito de subsanación de la demanda presentada en término; de igual manera se informa que existe constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la entidad demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con **C.C. No. 70.114.927** y **T.P. 33.153 del C. S de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en providencia que antecede, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por el señor **JOSE BELARION VALENCIA CORREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** representada legalmente por **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

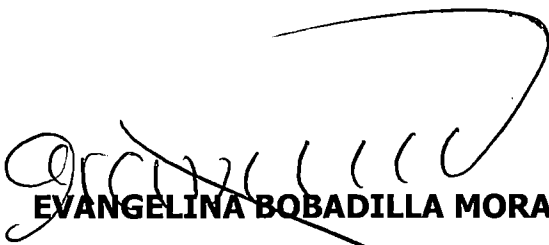
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la demandada, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones

u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que han sido solicitadas en el escrito demandatorio.

Se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

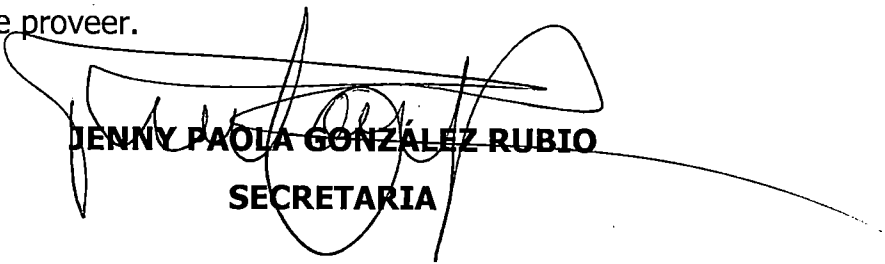

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 - 00044 – 00**, con respuesta del Banco BBVA COLOMBIA en la cual se informa que a órdenes del presente asunto se encuentra constituido el título judicial N° 400100008428737 del 13 de abril de 2022 por valor de \$ 18.000.000 pesos y solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la entidad financiera Banco BBVA COLOMBIA con fecha 7 y 18 de abril de 2022 respectivamente (**fls. 113 a 116**).

Conforme a las respuestas allegadas, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente juicio el título judicial **No. 400100008428737** de fecha 13 de abril de 2022 por el Banco BBVA, que, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la circular PCSJC21-15 de 2021, sería procedente autorizar su entrega y pago a la parte ejecutante **LUZ EMERITA MORALES**, empero, a folio 117 reposa solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la actora, sin lugar a condena en costas, levantamiento de las cautelas y archivo de las diligencias, aduciendo el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago por la ejecutada, con los soportes que dan cuenta del mismo.

Revisada la documental allegada, se constata que la ejecutada transfirió la suma de \$ 5.030.687 a la cuenta de ahorros No. *****853 de titularidad de YEIMY ELVIRA TOVAR, apoderada de la demandante; así mismo, soporte del pago de los aportes de pensión de la actora por valor de \$ 10.894.304 pesos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por último, en lo que respecta a las costas procesales, por no encontrarse causadas, este Despacho se abstendrá de decretarlas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

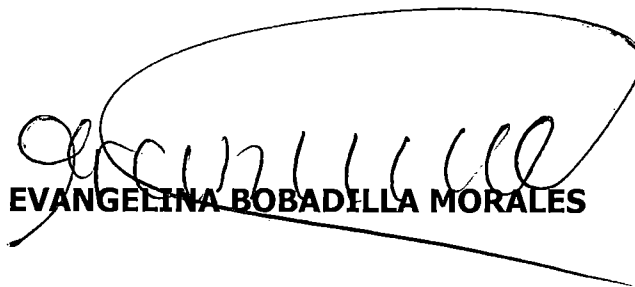
SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. En consecuencia, se **DISPONE LA ENTREGA** del depósito judicial No. 400100008428737 por valor de \$ 18.000.000 pesos en favor de **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, al efecto se autoriza el pago a través del respectivo portal web transaccional del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con abono a la cuenta que la demandada informe al Despacho. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO. - ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>57</u>	FIJADO HOY <u>23 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que asignada por reparto y remitida a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 162 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00075 – 00**; informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 2, 25 y SS, del C.P.T. y S.S., y en el Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

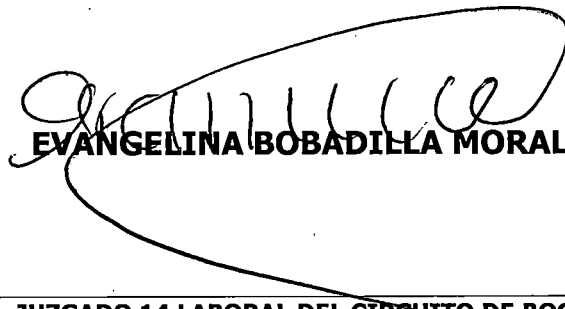
- En el hecho No. 17 el actor trae a colación el contenido de pruebas documentales, situación que no es propia de este acápite. Adecúe
- Este Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones consignadas en los numerales 1º, 2º y 3º, ya que con ellas se pretende la declaración de nulidad de resolución y/o actos administrativos proferidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Adecúe.
- De la revisión del documento "Anexos de la demanda" se extrae que aquellos que reposan a folio No. 123 al 129 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas. Adecúe y presente escrito de demanda debidamente integrado.
- No existe prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada para recibir notificaciones o, en su defecto, soporte de que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4,

artículo 6° del Decreto 806 de 2022 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa la norma en cita.

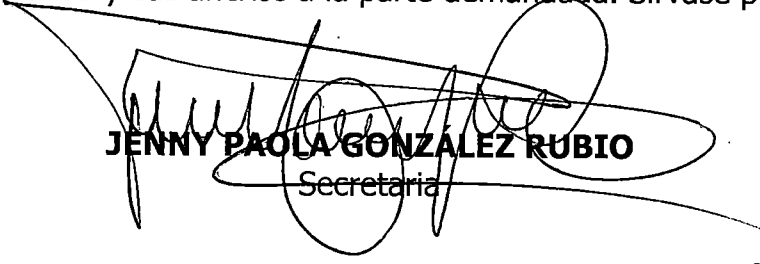
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>57</u> FIJADO HOY <u>23 JUN. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria que correspondió por reparto, y fue remitida a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 214 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00078 - 00**; informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y en el Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las razones que a continuación se señalan:

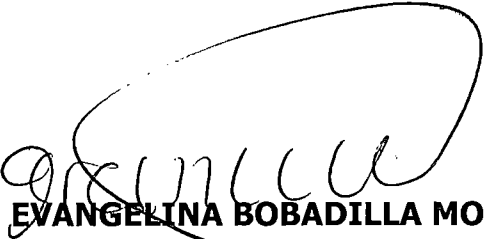
- Existe una indebida acumulación de pretensiones en los numerales 3 y 4 de este acápite, como quiera que el demandante pretende se declare la nulidad absoluta así como la ineficacia del traslado, omitiendo que se trata de figuras con efectos jurídicos distintos. En ese sentido, de ser el caso, sírvese proponerlas como principales y subsidiarias.
- Allegue prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las encartadas en tanto que, en mensaje de datos allegado el pasado 28 de marzo del cursante, no se remitieron los anexos respectivos. O, en su defecto, allegue soporte donde acredite que los haya remitido físicamente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tengan dispuestas las entidades

demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00101 – 00**, informando que correspondió por reparto y remitido a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 19 folios digitales. Se pone de presente que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

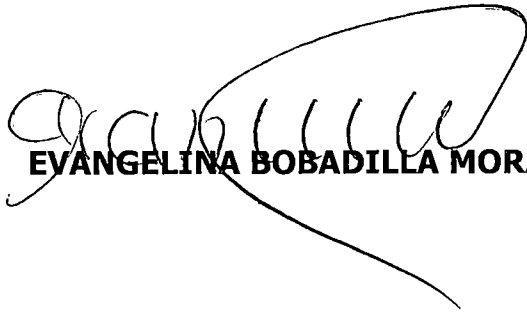
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., y en el Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las razones que a continuación se señalan:

- Es preciso señalar que de la lectura de la pretensión declarativa consignada en el No. 2, tal y como se encuentra redactada, resulta ser genérica, pues no precisa a qué conceptos refiere la expresión "intereses y emolumentos legales". De igual manera, adolece de claridad la petición condenatoria del numeral 4, ya que no son precisos los rubros que la demandante pretende cobrar. Adecúe.
- Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

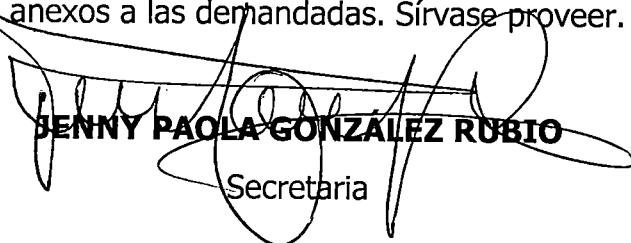
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria para efectos de calificación, que correspondió por reparto y se remitió a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 46 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00154 – 00**. Informo que se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan.

- Carece de poder la profesional del derecho para incoar demanda en contra de la sociedad **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.** por cuanto el mandato otorgado no relaciona esta entidad en su contenido. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados.

De igual manera, se advierte incongruencia entre el poder conferido, el líbello introductor y el certificado de existencia y representación legal aportado, ya que el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa demanda en contra de **"AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD ANSE LTDA"**, y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la persona jurídica corresponde al nombre de **"AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA"**. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a estos requisitos.

- Respecto a los hechos es preciso señalar que, en primer lugar, los numerales 13 y 14 son repetitivos puesto que contienen la misma situación fáctica. Segundo, en los numerales 13 al 16, no se especifica cuál fue el periodo en el que se omitió el pago tanto de las prestaciones sociales como de las cotizaciones a los subsistemas de salud, pensión y ARL. Adecúe.

- De la lectura de los numerales 2.1.10 y 2.1.11 contenidos en el acápite de pretensiones, se concluye que se trata de hechos y no de peticiones.

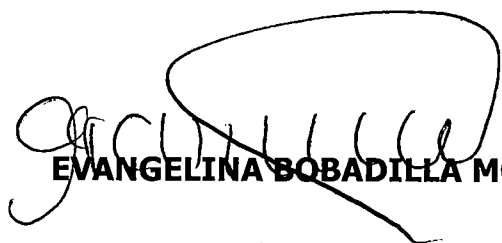
Ahora bien, no es comprensible para el despacho las razones por las cuales en las pretensiones declarativas incoadas en los numerales 2.1.4 al 2.1.6 y las condenatorias del numeral 2.2.1 al 2.2.7., se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social causadas con posterioridad a la terminación del vínculo contractual. Adecúe.

- Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del artículo en cita, como quiera que en el acápite "Fundamentos de derecho" se limita a hacer una extensa citación normativa y jurisprudencial empero no las acompasa con la tesis que promueve el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias. Adecúe

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

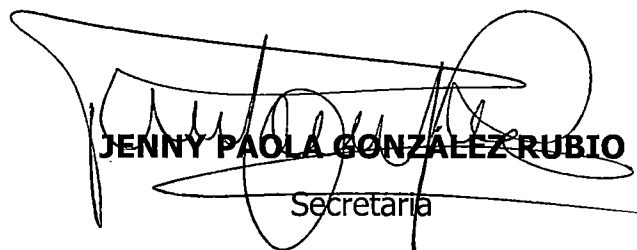
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria para efectos de calificación, que correspondió por reparto y se remitió a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 70 folios digitales. Queda radicada bajo el **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00164 – 00**. Informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y en el Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las razones que a continuación se señalan:

- Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el libelo introductor y el certificado de existencia y representación legal aportado, ya que el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa demanda en contra de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, y al verificar los respectivos certificados de cámara y comercio, se evidencia que las personas jurídicas corresponden a los nombres de **"ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A."**. Adecúe.
- Del libelo introductor se avizora que omite dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo en cita, en tanto no informa el nombre del representante legal de las encartadas. Adecúe y presente escrito de la demanda integrado.

- Los hechos No. 17 y 19 contienen apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite sino al de fundamentos de derecho. Adecúe.
- Revisado el acápite de notificaciones se avizora que la dirección de notificación física de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** es la misma.

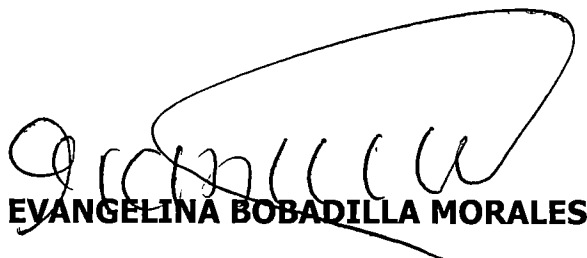
Por otro lado, observa el Despacho que existe una inconsistencia frente a la dirección de correo electrónico de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** pues afirma el demandante que corresponde a notificacionesjudiciales@proteccionanimalbogota.gov.co correo que no se acompasa con el que reposa en el Certificado de existencia y Representación de la convocada. Adecúe.

- No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° de la norma citada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la entidad demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 57 FIJADO HOY 23 JUN. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA